



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

VISTOS:

El Informe N° D000082-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; el Memorando N° D000559-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° D000400-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, los numerales 4 y 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen como requisitos de validez de los actos administrativos a la “motivación” y el “procedimiento regular”, respectivamente. Con relación a la “motivación”, establece la norma que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; por otro lado, con relación al “procedimiento regular” establece que antes de la emisión, el acto administrativo debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del citado cuerpo normativo, establecen que entre los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, se encuentran: i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, respectivamente;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del citado cuerpo normativo establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, declara la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia;

Que, el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el Covid-19, y dicta otras disposiciones, prorroga por el término de quince (15) días hábiles la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, prorroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020;

Que, el artículo 113 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, regula las plantaciones en tierras privadas o comunales, estableciendo que las plantaciones forestales en tierras privadas o comunales no requieren autorización de ninguna autoridad; sus frutos, productos o subproductos, sean madera u otros, son de propiedad de los titulares de dichas plantaciones y no están sujetos a pago por derecho de aprovechamiento ni requieren plan de manejo; se inscriben consignando información de ubicación, superficie, especies, número de árboles y demostrando el derecho sobre el área de la plantación; la inscripción se realiza en el Registro Nacional de Plantaciones, conducido por el SERFOR en forma descentralizada, a través de las unidades de gestión forestal y de fauna silvestre, mediante un procedimiento simple, gratuito y automático;

Que, el numeral 6 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, establece que son requisitos para el registro de una plantación forestal en predio privado, los siguientes: a) Ficha de registro con carácter de declaración jurada, conforme al formato aprobado en los lineamientos aprobados por el SERFOR; b) Documento que acredite la representación legal, en caso de personas jurídicas; c) Copia de título de

propiedad o documento que acredite dicho derecho real del área de la plantación forestal, en caso de predios privados; d) Número de contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales o número de concesión para plantaciones, según corresponda; e) Mapa de ubicación del predio elaborado en coordenadas UTM y Datum WGS84, indicando la zona, así como su extensión, en caso de predios privados; f) Mapa del área de la plantación elaborado en coordenadas UTM y Datum WGS84, indicando la zona, así como su extensión; g) Documento que acredite la autorización del titular del área donde se realizará la instalación y conducción de la plantación o sistema agroforestal, contrato entre el inversionista y el propietario del área de la plantación o sistema agroforestal, en el caso que la persona que registra no sea el titular del área, de corresponder;

Que, el numeral 6.3 de los “Lineamientos para la Inscripción de las Plantaciones en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales”, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 165-2015-SERFOR-DE, establece que son requisitos para el registro de plantaciones, los siguientes: a) Ficha de Registro con carácter de declaración jurada, conforme al Formato N° 01; b) Documento que acredite la representación legal, en caso de personas jurídicas; c) Copia del título de propiedad u otro documento que acredite dicho derecho real del área de plantación forestal, en caso de predios privados; d) Mapa de ubicación del predio y del área de la plantación en coordenadas UTM y Datum WGS84 indicando la Zona, así como su extensión; e) Documento que acredite la autorización del titular del área donde se realizará la instalación y conducción de la plantación o sistema agroforestal, de corresponder; f) Copia de contrato entre el inversionista y el propietario del área de la plantación, en el caso de que la persona que registra no sea el titular del área. No aplicable a los titulares de contratos de concesiones y cesión en uso; g) Copia de acta de asamblea comunal que contenga el acuerdo para el registro de la plantación, donde se precise si dicha plantación es comunal, familiar, grupal o individual; se menciona al agente que realizó dicha plantación, a quien se deberá garantizar el beneficio. Aplicable solo para comunidades nativas o campesinas;

Que, el numeral 6.4 de los “Lineamientos para la Inscripción de las Plantaciones en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales”, establece que para acreditar el derecho de propiedad sobre el predio en el cual se establezca la plantación, la ARFFS podrá considerar para el trámite de inscripción los siguientes documentos: a) Partida registral, escritura pública, minuta en el que se acredite el derecho de propiedad sobre el predio; b) Título de propiedad; c) Contrato de compra venta; y d) Cualquier documento que cumpliendo las formalidades previstas en la legislación vigente, acrediten la transferencia o transmisión del derecho de propiedad, tales como: sucesión intestada, anticipo de legítima, dación en pago, donación, entre otros;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 0154-2019-MINAGRI-SERFOR/ATFFS-APURÍMAC, se otorgó a la Comunidad Campesina de Pampallacta, representada por su presidente Blas Hipólito Achulli Ocaña, identificado con DNI N° 08934033, el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales N° 0024-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-APURÍMAC, con Registro N° 03-APU-ABA/REG-PLT-2019-393, de la inscripción en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales en predio privado, el mismo que se encuentra ubicado en el sector Saya Saya, de la Comunidad Campesina de Pampallacta, del distrito de Chapimarca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac;

Que, mediante Memorando N° D000180-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC, la ATFFS Apurímac remite el Informe Legal N° D000002-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC-WAA emitido por el Asesor Legal de la ATFFS Apurímac, a través del cual

concluye que i) Los predios materia de conflicto estarían ubicados en distintas comunidades campesinas; por un lado, el predio denominado SAYA SAYA se encontraría ubicado dentro de la jurisdicción de la comunidad campesina Pampallacta, y por otro lado el predio denominado ANYO CCATA, se encontraría dentro de la jurisdicción de la comunidad campesina de Ancobamba, ambos ubicados en el distrito de Chapimarca, provincia Aymaraes, departamento Apurímac; y ii) El representante legal de la comunidad campesina de Pampallacta no habría acreditado la titularidad del predio donde se encuentran instaladas las plantaciones forestales de Eucalipto, toda vez que, la Resolución Suprema de fecha 30 de octubre de 1943, emitida por el Ministerio de Justicia y Trabajo - Dirección de Asuntos Indígenas que reconoce la existencia legal y personería jurídica de la comunidad de indígenas de "PAMPALLACTA", no sería el documento indicado para realizar el trámite de inscripción en el registro nacional de plantaciones forestales, ha contravenido de esta manera lo establecido en el tercer párrafo del artículo 113 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y el numeral 6.4 de los Lineamientos para la Inscripción de Plantaciones en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 165-2015-SERFOR-DE, al no haber acreditado la titularidad del predio;

Que, mediante Memorandos N° D000046 y N° D000273-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC, la ATFFS Apurímac remite el Informe Legal N° D000002-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC-WAA emitido por el Asesor Legal de la ATFFS Apurímac, a través del cual se concluye, entre otros aspectos, que la comunidad campesina Pampallacta no habría acreditado fehacientemente la titularidad del predio donde se encuentran instaladas las plantaciones forestales materia de nulidad, ya que, durante la tramitación del registro de plantaciones forestales no presentó ningún tipo de documento que se equipare a los previstos en el numeral 6.4 de los Lineamientos para la Inscripción de Plantaciones en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 165-2015-SERFOR-DE;

Que, asimismo, la ATFFS Apurímac remite el Informe Técnico N° D00020-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC-PHR emitido por el servidor de la citada ATFFS, quien entre otros aspectos, señala que i) el área evaluada no se encuentra en los dominios de la Comunidad Campesina de Pampallacta; ii) el formato N° 012, formato de Inscripción del Registro Nacional de plantaciones forestales con número de registro N° 03-APU-ABA/REG-PLT-2019-393, a nombre de la Comunidad Campesina de Pampallacta, se superpone con el área del señor Uriel Esteban Castillo Soto y esposa Hilda Eccoña Inca, en la Comunidad Campesina de Ancobamba con número de Partida Registral N° 02014101; y iii) el área de evaluación y en donde se otorgó el registro N° 03-APU-ABA/REG-PLT-2019-393, se ubica dentro del predio del señor Uriel Esteban Castillo Soto y esposa Hilda Eccoña Inca en la Comunidad Campesina de Ancobamba, del distrito de Chapimarca, provincia de Aymaraes del departamento de Apurímac, con un área SIG de 13.3074 hectáreas;

Que, mediante Memorando N° D000559-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGCPFFS, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre hace suyo el Informe N° D000082-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, a través del cual la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre concluye que la Resolución Administrativa N° 0154-2019-MINAGRI-SERFOR/ATFFS-APURIMAC, con la que se inscribió en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales en Predios Privados el Registro N° 03-APU-ABA/REG-PLT-2019-393 a favor de la Comunidad Campesina de Pampallacta presenta un vicio de nulidad por falta de motivación, porque la citada comunidad no acreditó su derecho de propiedad sobre el área de 13.3074 ha., ubicado en el caserío Pampallacta, distrito de Chapimarca, provincia de Aymaraes,

departamento de Apurímac; precisando además que con la inscripción del Registro N° 03-APU-ABA/REG-PLT-2019-393, se afectó el derecho de propiedad de la señora Hilda Eccoña Inca, que acredita su propiedad con la Partida Registral N° 02014101 y la minuta de compraventa de los terrenos rústicos “Arran-pampa”, “Alfahuerta” y “Anyo-ccata” de fecha 6 de mayo de 1970;

Que, mediante Informe Legal N° D000400-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica en atención a lo informado y opinado por la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, concluye que el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 0154-2019-MINAGRI-SERFOR/ATFFS-APURÍMAC ha sido emitido sin contar con el requisito legal “Copia de título de propiedad o documento que acredite dicho derecho real del área de la plantación forestal, en caso de predios privados” o “Documento que acredite la autorización del titular del área donde se realizará la instalación y conducción de la plantación o sistema agroforestal, contrato entre el inversionista y el propietario del área de la plantación o sistema agroforestal, en caso que la persona que registra no sea el titular del área, de corresponder”, omisión que contraviene el tercer párrafo del artículo 113 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el numeral 6 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y de los Sistemas Agroforestales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI; y los numerales 6.3 y 6.4 de los “Lineamientos para la Inscripción de las Plantaciones en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales”, aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 165-2015-SERFOR-DE;

Que, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que la omisión de los requisitos identificados afectan la motivación del acto administrativo y el procedimiento regular, prescritos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya omisión ha impedido que se efectúe un análisis minucioso sobre la titularidad del predio; y que ha conllevado a determinar con posterioridad que el área en donde se otorgó el registro N° 03-APU-ABA/REG-PLT-2019-393 se ubica dentro del predio del señor Uriel Estaban Castillo Soto y esposa Hilda Eccoña Inca en la Comunidad Campesina de Ancobamba, del distrito de Chapimarca, provincia de Aymaraes del departamento de Apurímac, según partida registral N° 02014101; incurriéndose de esa manera en las causales de nulidad contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del mencionado dispositivo legal; por lo que considerando que i) el administrado Comunicad Campesina de Pampallacta no ha efectuado los descargos correspondientes en el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado mediante Carta N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG, diligenciada con fecha 21 de setiembre de 2021, el cual venció con fecha 28 de setiembre de 2021; y ii) el plazo de dos (02) años para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa vence el 14 de diciembre de 2021; resulta legalmente viable que el Director Ejecutivo del SERFOR en su condición de titular de la Entidad y superior jerárquico de la ATFFS Apurímac, conforme a lo establecido en el ROF del SERFOR, emita el acto resolutorio que declare la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0154-2019-MINAGRI-SERFOR/ATFFS-APURÍMAC;

Que, asimismo, la citada Oficina General recomienda remitir el expediente administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0154-2019-MINAGRI-SERFOR/ATFFS-APURÍMAC a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SERFOR, a efectos que, en el marco de sus funciones, realice las acciones necesarias conducentes a determinar las responsabilidades a que hubiera lugar;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales; y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0154-2019-MINAGRI-SERFOR/ATFFS-APURÍMAC de fecha 06 de setiembre de 2019, por contravenir el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, por la omisión de dos requisitos de validez del acto administrativo, prescritos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del citado Texto Único Ordenado; incurriendo en las causales de nulidad contenidas en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del mencionado dispositivo legal; al haberse emitido sin considerar los requisitos contemplados en el tercer párrafo del artículo 113 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el numeral 6 del Anexo N° 1 del Reglamento para la Gestión de Plantaciones Forestales y de los Sistemas Agroforestales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI; y los numerales 6.3 y 6.4 de los “Lineamientos para la Inscripción de las Plantaciones en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales”, aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 165-2015-SERFOR-DE.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución y de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a fin que se adopten las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar de los servidores que hayan participado en los hechos materia de nulidad.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario notifique la presente resolución a la administrada Hilda Eccoña Inca y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Apurímac.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Augusto Amaya Castillo

Director Ejecutivo (e)

SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
SERFOR